



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003522-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03783-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DIEGO PACHAS PEREZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03783-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2023, interpuesto por **DIEGO PACHAS PEREZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3590783 de fecha 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*"(...) COPIA DIGITAL DE TODOS LOS INFORMES TÉCNICOS MINEROS - ITM (INFORME Y RESOLUCIÓN) APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERÍA DESDE ENERO DE 2020 A SETIEMBRE DE 2023. SOLICITÓ COPIA DIGITAL DE TODAS LAS RESOLUCIONES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO (INCLUYEN INFORME TÉCNICO DE SUSTENTO) APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERÍA DE ENERO 2020 A SETIEMBRE DE 2023".*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

*"Es grato dirigirme a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública requerida con Expediente N° 3590783; para manifestarle que la Dirección General de Minería mediante documento interno informa que, "de la consulta realizada en la plataforma de autorizaciones de la Dirección General de Minería, cabe precisar que la plataforma de autorizaciones no cuenta con el apartado de búsqueda por ITM. Ahora bien, en el extremo "todas las resoluciones de modificación de concesión de beneficio (incluyen informe técnico de sustento) aprobados por la Dirección General de Minería de enero 2020 a setiembre de 2023" de la consulta realizada en la plataforma de autorizaciones de la Dirección General*

de Minería, se entiende que solicita todas las modificaciones de concesión de beneficio aprobadas, por lo que de consulta de la plataforma de autorizaciones del apartado de reportes, no se cuenta con un resultado o data que dé como resultado lo solicitado, por lo que no es posible entregarle la información de la forma solicitada”.

A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la citada Dirección indica que el Ministerio de Energía y Minas viene efectuando diversas publicaciones, como las autorizaciones (resoluciones) de plantas de beneficio, exploración y explotación, emitidas por la Dirección General de Minería y son de acceso público, a los cuales puede acceder directamente desde el link:  
(...).”

Con fecha 28 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“2.1. En el Correo Electrónico se ha calificado, incorrectamente, que la SAIP implicaba la obligación de la DGM de crear información con la que no cuenta, y, por lo tanto, no se me puede enviar. Sin embargo, de una lectura de este correo, es evidente que la DGM sí cuenta con la información correspondiente a los Pedidos N.º 1 y N.º 2, lo que implica una vulneración del **principio de legalidad y del derecho fundamental al acceso a la información.**”

En primer lugar, en el extremo del Pedido N.º 1, la DGM manifestó lo siguiente:

“De la consulta realizada en la plataforma de autorizaciones de la Dirección General de Minería, cabe precisar que **la plataforma de autorizaciones no cuenta con el apartado de búsqueda por ITM**”. (Énfasis agregado)

Por otro lado, en el extremo del Pedido N.º 2, la DGM respondió lo siguiente:

“De la consulta de la plataforma de autorizaciones del apartado de reportes, **no se cuenta con un resultado o data que dé como resultado lo solicitado.**” (Énfasis agregado)

En otras palabras, la DGM manifiesta que no puede brindar la información correspondiente a los Pedidos N.º 1 y N.º 2 debido a que la plataforma del MINEM no tiene un “apartado de búsqueda” que pueda utilizarse para filtrar automáticamente la información solicitada. El hecho de que no se cuente con una herramienta que permita la búsqueda automática de lo solicitado, no libera a la DGM de su obligación de proveer información como autoridad pública. Es evidente que una deficiencia en el sistema informático del MINEM no libera a la DGM del cumplimiento de su deber establecido por el TULO de la Ley 27806 y la Constitución Política del Perú.

(...)

2.3. En atención a lo anterior, la DGM es la autoridad competente para aprobar las solicitudes de ITM y de modificación de concesión de beneficio, de acuerdo con los artículos 87, 88 y 104 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.

(...)

2.6. (...)

De acuerdo con este artículo, cuando se hace referencia a la prohibición de solicitar que se cree nueva información, se habla de una inexistencia de datos en poder de la autoridad administrativa. Es evidente que en el presente caso la DGM cuenta con la información requerida en la SAIP. Únicamente, se ha denegado porque el sistema de búsqueda de resoluciones del MINEM no le permite a la DGM utilizar filtros de búsqueda en los que puedan aparecer resultados inmediatos sobre los Pedidos N.º 1 y N.º 2.

(...)

2.7. En contraste, de habersele pedido a la DGM la elaboración de un listado con de todas las resoluciones de aprobación de ITM y de modificación de beneficio, sí se estaría generando la obligación por parte de esta Dirección de generar nueva información. A diferencia de lo que ocurre con los Pedidos N.º 1 y N.º 2, los funcionarios de la DGM tendrían que utilizar tiempo y recursos para hacer esta lista. Por el contrario, la DGM ya ha aprobado las resoluciones de ITM y modificación de concesión de beneficio, materia de los Pedidos N.º 1 y N.º 2, por lo que únicamente tendría que enviar copia digital de información existente, que esta misma autoridad ha aprobado.

(...)

2.9. Asimismo, la DGM ha enviado un enlace en el que pueden accederse a lo siguiente: (i) resoluciones de aprobación de autorización de inicio de actividades de exploración minera, (ii) resoluciones de aprobación de autorización de inicio de actividades de explotación minera, y, (iii) resoluciones de aprobación de concesión de beneficio. (...).

2.10. (...)

En el presente caso, la información que la DGM brinda, a través de enlaces, es incompleta e imprecisa, al no responder estrictamente a lo solicitado en los Pedidos N.º 1 y N.º 2 y denegarse expresamente a atender la SAIP: "por lo que no es posible entregarle la información de la forma solicitada".

En virtud de que la DGM cuenta con la información solicitada en la SAIP y no le genera el deber de crear información, el TTAIP debe declarar fundado el presente recurso de apelación y **ordenar a la DGM a enviar la información solicitada de forma completa y atendiendo en estricto a lo solicitado en los Pedidos N.º 1 y N.º 2.**

(...)"

Mediante Resolución 003328-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el Oficio N° 606-2023-MINEM/SG-OADAC de fecha 17 de noviembre de 2023, a través del cual la jefatura de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central comunica a esta instancia

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14675-2023-JUS/TTAIP, el 13 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

que "(...) en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003328-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Minería remitió al apelante la información que solicitó con Expediente N° 3590783 (...)".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) COPIA DIGITAL DE TODOS LOS INFORMES TÉCNICOS MINEROS - ITM (INFORME Y RESOLUCIÓN) APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERÍA DESDE ENERO DE 2020 A SETIEMBRE DE 2023. SOLICITÓ COPIA DIGITAL DE TODAS LAS RESOLUCIONES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO (INCLUYEN INFORME TÉCNICO DE SUSTENTO) APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERÍA DE ENERO 2020 A SETIEMBRE DE 2023". Ante dicho requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad comunicó al recurrente la inexistencia de la información requerida en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, luego de haber efectuado la búsqueda en la plataforma de autorizaciones de la Dirección General de Minería.

No obstante ello, mediante el Oficio N° 606-2023-MINEM/SG-OADAC de fecha 17 de noviembre de 2023, la jefatura de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, ha comunicado ante esta instancia lo siguiente:

*"Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003328-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Minería remitió al apelante la información que solicitó con Expediente N° 3590783, a través del link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1NyhT9mFAGMz18DoOMCsHG762V Gofq2lv?usp=dRivelink> .*

*Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido al ciudadano Adolfo Diego Pachas Pérez a: [REDACTED] con fecha 17 de noviembre de 2023, con la conformidad en su recepción. (...)*. (Subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión del citado link esta instancia ha verificado que contiene dos carpetas con la denominación "EXPLOTACIÓN" que contiene subcarpetas de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, con un total 355 archivos con la denominación "informe" en formato PDF; y la carpeta "PLANTAS DE BENEFICIO", que contiene subcarpetas de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, con un total de 1197 archivos con la denominación "informe" en formato PDF.

Asimismo, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual la jefatura de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, le comunica lo siguiente:

*"En cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003328-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de noviembre de 2023 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Minería mediante Informe N° 689-2023-MINEM-DGM/DTM remite la información que solicitó con Expediente N° 3590783, con los informes y resoluciones de los procedimientos de explotación y concesión de beneficio emitidos por la Dirección en el periodo de enero de 2020 a setiembre de 2023, información a la que puede acceder y descargar a través del siguiente link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1NyhT9mFAGMz18DoOMCsHG762V Gofq2lv?usp=dRivelink>, precisando que se encontrará disponible hasta el 30 de noviembre de 2023." (Subrayado agregado)*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que la entidad ha reevaluado la respuesta otorgada mediante el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, dado que a través del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023, de las 09:59 horas, la jefatura de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, remitió al recurrente la información requerida, dando la confirmación de recepción, en la misma fecha, a las 12:32 horas, sin formular cuestionamientos respecto a la documentación proporcionada por la entidad; por lo que al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

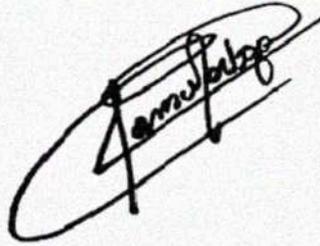
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03783-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2023, interpuesto por **DIEGO PACHAS PEREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

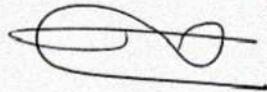
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO PACHAS PEREZ** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

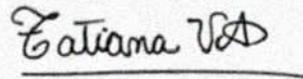
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-